BUENOS AIRES, **04 OCT 2007**

VISTO el Expediente N° 49.452 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se sustancia la presentación tardía de los Estados Contables correspondientes al 30-06-07 por parte de TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo destaca la Gerencia de Evaluación, la falta de presentación del Balance Analítico en cuestión, o su presentación fuera de los plazos fijados para ello, constituye un obstáculo a las tareas de fiscalización de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que en virtud del incumplimiento se encuadró la conducta de la entidad en las previsiones del art. 58 de la Ley 20.091, pudiéndole eventualmente ser de aplicación el régimen sancionatorio previsto en dicha norma.

Que consecuentemente, y previo a dictar resolución definitiva al respecto, se le corrió traslado a la entidad aseguradora de las imputaciones en los términos del art. 82º de la Ley 20.091.

Que en tal sentido, se dictó el Proveído N° 106.311 del 30-08-07, que es debidamente notificado a la aseguradora.

Que por Nota Nro. 21763 se presenta la aseguradora formulando el descargo correspondiente, el cual constituye un expreso reconocimiento de la falta

reprochada, sin perjuicio de alegar que la demora se debió a razones de índole operativa.

Que conforme criterio sostenido por este Organo de Control, las aseguradoras deben remitir las informaciones requeridas dentro de los plazos previstos.

Que a más de ello toda falta o demora en la presentación de los estados correspondientes, conlleva un obstáculo a la oportuna fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, atento a que: 1) No puede verificarse si la entidad acredita las relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes; 2) Obliga al Organismo a una carga adicional de tareas y costos derivados de tales incumplimientos (intimaciones, apertura de expedientes, notificaciones y demás trámites conexos); y 3) Atrasa el análisis de la situación económico financiera del total de aseguradoras, originados por la demora en la entrega de la información y en el tiempo perdido en los presentes trámites por el personal asignado a la revisión de estados contables.

Que por otra parte, el incumplimiento en cuestión corresponde ser merituado teniendo en cuenta lo dispuesto por las Circulares Nº 3748, 3758 y 4847, por las que se pone a disposición de terceros cifras y documentación de estados contables al mismo tiempo en que los mismos ingresan al Organismo.

Que en virtud del interés social comprometido, las aseguradoras deben estar capacitadas técnica y financieramente para cumplir con las obligaciones que le son propias, dentro de las cuales no cabe duda que se encuentra la de presentar en

tiempo y forma a la autoridad de control todas las informaciones contables y estadísticas requeridas, para lo cual deben optimizar sus estructuras a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias internas o externas que afecten sus sistemas y procedimientos administrativos.

Que en este estado, corresponde concluir que la defensa articulada por la aseguradora, que importa el más acabado reconocimiento de la infracción cometida, carece de entidad para enervar la imputación y consecuente encuadre legal producido en autos, por lo que cabe su ratificación.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe tener presente la significación de la conducta observada por la entidad que motivara la adopción de la totalidad de las medidas cautelares, la conducta posterior de adecuación que llevara a cabo la aseguradora y los antecedentes sancionatorios de la misma.

Que los artículos 58, 67, inc. e) y 87 de la Ley 20.091 (texto ley 24.241), confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Sancionar a TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., con una multa de pesos cuatro mil ($ 4.000.-).

ARTICULO 2°: Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones

y Registros deberá tomar nota de sanción aplicada a través del artículo 1º.

ARTICULO 3°: Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4°: Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio de 20 de febrero 224 (CP 4400) Ciudad de Salta, Pcia. de Salta, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 4 3 9

FIRMADO POR MIGUEL BAELO